En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., J. C. c/ G., J. P. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 624/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.079/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 66/23 de fecha 5 de junio de 2023 y su aclaratoria nro. 68/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la citada en garantía T. Seguros y por el Sr. J. C. S., en contra de la Sentencia Definitiva nro. 66/2023 y su aclaratoria nro. 68/2023. Concedidos los mismos, expresa agravios la aseguradora por escrito electrónico ID 1239666. A su turno lo hace el actor por escrito

digital ID 1241382. Corridos los traslados respectivos, no merecieron respuesta de la parte contraria.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor y condenó a K. N. C. y a J. P. G. a abonar al actor la suma de $1.877.570 dentro del plazo que indica, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina sin capitalización de intereses, conforme las pautas establecidas en el apartado c) y lo demás resuelto en el considerando I. Asimismo, extendió la condena en contra de T. C. de S. L. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurada en relación al siniestro de fecha 29/01/2019 en el que intervino el vehículo Ford Ka dominio X. de titularidad de la señora J. P. G., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en el apartado d) del considerando I. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales, con las modificaciones que obran en sentencia aclaratoria nro. 68/2023.

II. *Breves antecedentes*:

Interpuso demanda J. C. Suárez en reclamo de daños y perjuicios en contra de contra J. P. G. y K. N. C., por la suma de $517.486,70 con más los intereses y costas en virtud del evento dañoso ocurrido en fecha 29/01/2019. Citó en garantía a T. C. de S. L. Relató que, según surge de la exposición policial n° 117/19, el día 29/01/2019 el vehículo Ford F-100 dominio X. de su titularidad se encontraba estacionado sobre el margen derecho de la calle T. J. n° X. de esta ciudad y recibió el impacto del vehículo Ford KA dominio X., asegurado

ante T. Seguros, que la embistente fue J. P. G. Expuso sobre la magnitud del impacto. Atribuyó responsabilidad a la conductora y a la titular del rodado. Reclamó rubros indemnizatorios, estimando los mismos. Por el de privación de uso, solicitó por 30 días aproximados. Fundó en derecho, ofreció prueba y realizó reserva del caso federal. Peticionó.

Oportunamente tomó intervención la citada en garantía, compañía T. C. de S. L., controvirtiendo los hechos de la demanda; solicitando el rechazo de misma, con costas. Efectuó las negativas de rigor. Cuestionó la existencia misma del siniestro y que no fuera una simulación en tanto manifestó que no le constan con pruebas, las alegaciones. Impugnó los rubros indemnizatorios. Ofreció prueba, fundó e n Derecho y peticionó.

Vale mencionar la tramitación de autos "S., J. C. c/ G., J. P. y otra s/ Beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 10.080/20; conexo.

III. *Fundamentos de los recursos*:

a) *Los agravios de T. S.*

En términos genéricos, solicita que se revoque la decisión de grado, en tanto sostiene que altera la igualdad de las partes en juicio por ser infundada, errónea y arbitraria, generando un enriquecimiento indebido a favor del actor.

a) 1) Puntualiza en sus agravios: en el primero impugna la decisión de grado por hacer lugar parcialmente a la demanda. Al respecto, ataca los rubros que fueron reconocidos al actor en su reclamo, poniendo en duda la veracidad de los hechos, en tanto la exposición policial realizada no habría sido al momento

del suceso, sino que entre las partes habrían acordado ir luego a la comisaría a denunciar lo sucedido luego –según propias manifestaciones del actor-. Sostiene que su parte bien puede interpretar que se trata de una simulación de un siniestro. Se queja porque la jueza de grado no habría valorado tal circunstancia y habría tenido por ciertos los dichos del actor sin apreciar otros extremos.

a.2) En su segundo agravio, manifiesta su queja por la procedencia de los rubros: daño material, pérdida de valor venal, privación de uso y gastos varios; considerando que el monto indemnizatorio otorgado en la sentencia es excesivo y que, a su vez, existen circunstancias que el actor no probó debidamente, y de igual manera fueron concedidas. Dice que para los rubros daño material, pérdida de valor venal y privación de uso, la jueza de grado no tuvo en cuenta las características del vehículo del actor, que es una camioneta modelo F100 dominio X., con más de 20 años de antigüedad.

Cuestiona que para calcular los rubros indemnizatorios por la camioneta mencionada, se tomaran como referencia el valor diario de alquiler de una camioneta *pick-up* más moderna, estima que el presupuesto refiere a camionetas como por ejemplo una Toyota Hilux, con más comodidades y prestaciones, acorde a un monto de alquiler por $10.000, distinto a lo que sería el alquiler de una camioneta F100 de más de 20 años de antigüedad, que además, supone, no sería alquilada.

Considera que debía tenerse en cuenta el tipo de vehículo del que se trataba. Sobre los arreglos,

entiende que sería imposible retrotraerla a un estado como si fuera un vehículo 0 km.

Respecto del rubro privación de uso y la utilización con fines laborales que habría sostenido el actor, la apelante entiende que no está acreditado tal fin.

No bastante, a continuación, embate los daños entendiendo que los desgastes con óxido datan de mucho tiempo antes y supone que por ser un vehículo que se utilizaría para tareas de albañilería y/o pintura, tales tareas requieren carga y descarga de materiales y mucho desgaste.

A su turno, la apelante reprocha que la jueza de grado no efectuara una comparación entre los vehículos involucrados en el sinestro, porque frente a la camioneta F100 hubo involucrado un vehículo Ford KA, que, al ser más pequeño, no hubiere causado los daños por los cuales pretende cobrar una indemnización el actor.

Con lo expuesto, niega adeudar los rubros de la condena y sus montos, manteniendo su postura de que son improcedentes y excesivos.

a.3) En su tercer agravio controvierte la imposición de costas, con remisión a los argumentos previamente expuestos. Solicita la revocación de la decisión de grado. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

b) *Los agravios de J. C. S.*

b.1) El actor impugna la sentencia de grado, en primer lugar, por el monto por el que procede la indemnización por el rubro privación de uso, entiende que el fallo vulnera lo dispuesto en el art. 1740 del

Código Civil y Comercial, que deviene arbitrario y transgrede los principios de la reparación plena.

Sostiene que la jueza de grado redujo a 30 días, infundadamente, la extensión temporal para cuantificar el rubro, en lugar de tomar los 71 días que dictaminaría el perito mecánico F. S. G., el 18/04/2022 (escrito ID639971), afectando su derecho de propiedad. Señala además que el dictamen no mereció impugnación alguna por las partes, con lo cual se encontraría consentido.

Asimismo, dice que, si bien en el escrito de demanda su parte estimó el plazo de 30 días de reparación, lo hizo de modo "aproximado", o sujeto a lo que "en más o en menos surja de la prueba producida en autos". Entiende que el modo de resolución del punto priva a su parte injustificadamente de acceder a la reparación plena de los daños ocasionados por el siniestro de fecha 29/1/2019. Solicita la revocación de la decisión de grado.

b.2) En su segundo agravio, controvierte el inicio del cómputo del plazo de los intereses de los rubros daño material, privación de uso del vehículo, pérdida de valor venal, gastos varios, que fija la sentencia, en una fecha posterior (fecha de la pericia) a la que se verificaron los daños, contradiciendo lo dispuesto por el art. 1748 del Código Civil y Comercial, según lo expone.

El recurrente considera que el inicio del cómputo a la fecha de la pericia es improcedente y que debe serlo al momento de la verificación de los daños por el siniestro en fecha 29/1/2019. Cita jurisprudencia de esta alzada.

Solicita la revocación de la decisión de grado y que se establezca que la fecha de inicio del cómputo de los intereses para todos los rubros a los que hace lugar en la sentencia, tales, daño material, privación de uso del vehículo, pérdida de valor venal, gastos varios, sea desde el momento en el que se produjeron los daños, a la fecha del siniestro, 29/01/2019. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág.

278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios de la citada en garantía.

En primer lugar, debo señalar que la expresión de agravio, conforme lo dispuesto por el artículo 268 del CPCCCh, debe contener una crítica concreta y razonada del fallo que se ataca.

Es decir, debe demostrar claramente cuáles fueron los errores de apreciación sobre los hechos o sobre la prueba en los que incurrió el juez de primera instancia.

Debo añadir que la Cámara que integro tiene un criterio amplio con respecto a la deserción de la expresión de agravios, puesto que siempre se trata de garantizar el derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, analizando los agravios articulados por la citada en garantía, advierto, sin esfuerzo, que luego de indicar los agravios, en la primera parte de su memorial, luego en la sección de los fundamentos, vuelve a insistir con consideraciones efectuadas en la contestación de demanda, como, por ejemplo, cuando dice que había manifestado en la contestación de demanda que le resultaba llamativo la forma en la cual sucedieron los supuestos hechos. Al decir, esto es así, en principio, ya que la exposición policial realizada no

fue al momento del supuesto hecho, sino que, tal y como ha manifestado el actor, entre las partes han acordado ir luego a la comisaria a denunciar lo supuestamente sucedido, con lo cual considera que pudo haber una simulación.

En tal sentido debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736, 1769 y 1767 del CCCN).

Como se dijo, tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar el contacto con la cosa riesgosa, vale decir, el contacto con el automotor de la accionada, y para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor-damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor

de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial)" ("Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 29/10/2019, Rubinzal Online, 5871466, RC J 2428/20).

Es decir, la carga de la prueba en relación a la teoría esbozada en la contestación de la demanda y ahora nuevamente en la expresión de agravios estaba a cargo de la citada en garantía.

De lo expuesto queda claro que era la citada en garantía que tenía la carga de la prueba de demostrar que el accidente sucedió por culpa de la actora. Nada de eso sucedió.

Además, se deduce de la lectura del expediente que la jueza de primera instancia a la hora de establecer la responsabilidad civil de la citada en garantía y a los demandados, tuvo en cuenta las pericias mecánicas y accidentológicas, las que tienen plena eficacia probatoria.

En definitiva, estas pruebas y la apreciación judicial que sobre las mismas efectuó la jueza de primera instancia no fueron cuestionadas por la citada en garantía, ni se demostró que fueran incorrectas, por tal motivo la argumentación antes aludida carece de toda eficacia.

Lo mismo sucede cuando en la expresión de agravios, dice sumado a lo manifestado, que esa parte se ve gravemente agraviada, ya que se ha hecho lugar los rubros mencionados en el título, pese a que existen extremos que esta parte considera que no han tenido en cuenta y además existen circunstancias que el actor no ha probado debidamente, pese a ello en el decisorio se dieron por ciertas por la sola manifestación del actor.

Luego, sobre las indemnizaciones por daño material, pérdida de valor venal, privación de uso dice que no se tuvieron en cuenta las características del vehículo del actor. Agrega que esta parte entiende que siempre tuvo que tenerse en cuenta el rodado de que se trataba, ya que no son los mismos valores, así como se detalló *ut supra*, ni para un alquiler ni para una reparación.

Luego continúa realizando consideraciones sobre que la camioneta no era usada para fines laborales y que por lo tanto no es procedente la indemnización por privación de uso.

También realiza consideraciones sobre la mecánica del accidente y que dado el porte de los rodados y que resulta imposible que el vehículo Ford le hubiera causado los daños por los que pretende una indemnización el actor.

Como se advierte, no se trata de una crítica concreta y razonada contra el fallo de primera instancia, es decir, vuelve a repetir argumentos de la contestación de la demanda y son manifestaciones genéricas y generales. Y además no refuta las pruebas periciales, mecánica y accidentológica sobre los que asentó el fallo la jueza de primera instancia.

De modo tal que se rechazan los agravios de la citada en garantía.

Ahora bien, con respecto a los agravios de la actora, paso a analizarlos.

El primero, versa sobre el tilde de arbitrariedad del fallo por entender que la indemnización por privación de uso viola el principio de reparación plena.

Dice que es arbitrario, pues limita la indemnización de 71 días por privación de uso al de 30 días y ello menoscaba su derecho de propiedad y el monto de la indemnización.

Cabe recordar que la jueza para fundar esta decisión, hace hincapié a los fines de evitar incurrir en un exceso en la tasación de la partida y dado que el actor reclamó el rubro tomando un parámetro de 30 días.

Ahora bien, con respecto al reclamo por el término de 30 días, de la lectura de la demanda se desprende que la actora solicitó aproximado, sujeto a "lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos".

Motivo por el cual ese argumento empleado por la jueza de primera instancia no tendría eficacia, pues fue demandado y se respetó el principio de la congruencia procesal (art. 330 del CPCCCh).

Con respecto al segundo, adelanto que le asiste la razón a la actora, pues la pericia practicada en autos y que cuenta con plena eficacia probatoria, determinó que el plazo de reparación era de 71 días y ese fue tiempo de la privación de uso.

La jurisprudencia ha dicho: "Como es sabido, la indemnización reconocida al actor por la privación de uso del vehículo tiende a reparar los perjuicios que ocasiona estar privado de un bien, por un determinado

tiempo. Sobre dicho tópico este tribunal tiene reiteradamente dicho que "...la privación del uso de un automóvil durante el tiempo en que va a ser reparado, por haber sido chocado, constituye un daño resarcible, ello toda vez que si alguien tiene un vehículo, debe presumirse que es porque lo necesita y que en consecuencia sufre un menoscabo patrimonial al no poder utilizarlo" (“Magra, Patricio Gabriel vs. Lorio, Estelio Augusto s. Abreviado” - CCC y Cont. Adm. 2ª Nom., Río Cuarto, Córdoba, 28/03/2017, Rubinzal Online, 571292, RC J 4293/17).

No encuentro motivos para apartarme de las conclusiones de la pericia mencionada y del plazo de reparación.

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando que la reparación debe ser integral (art. 1740 del CCCN), se admite el agravio.

Cabe agregar que lo que se busca es la reparación íntegra de los perjuicios mediante las indemnizaciones.

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: “Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que prefiere sustituirla y emplear la denominación “reparación plena”. Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que “uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art. 1634),

”Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es

integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con límites en la cobertura.

"Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, debe lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales" (Alterini, Jorge, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", T° VIII, p. 258).

Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican "que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y "suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación". La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño: en definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

"Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido" (cita: ALTERINI, Jorge Horacio, "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", 2da. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2018, ps. 258/259).

De modo tal que la indemnización se eleva a la suma de $710.000, más los intereses establecidos en la sentencia pertinente.

Se admite el agravio.

El segundo agravio, consiste en la improcedencia de la fecha de inicio del cómputo de intereses y que viola el artículo 1748 del CCCN.

Los intereses sobre las indemnizaciones de daño material, desvalorización del rodado, privación de uso y gastos varios, los fija desde la fecha de la pericia, apartándose del artículo 1748 del CCCN.

Sin embargo, advierto que conforme al artículo 772 del CCCN, y tratándose de obligaciones de valor, las cuantifico al momento de la pericia, al momento más próximo al dictado de la sentencia.

El Dr. Jorge Alterini, destaca que es merecedora de nuestra aprobación lo dispuesto en el Código Civil y Comercial con respecto a "las obligaciones de valor" …Aunque lo cierto es que lo normado por el art. 772 que nos ocupa prevé expresamente la cuantificación de un valor…" (Alterini, Jorge, "Tratado Exegético. Código Civil y Comercial de la Nación, t° IV, p. 240).

Antes, el autor habló del término y de la evolución del concepto "deuda de valor" en nuestro país. En tal sentido, dice "… la obligación de indemnizar se encuentra constituida por un valor en abstracto y no por una suma de dinero, aunque en definitiva para su cumplimiento, aquel deba transformarse en este mediante el procedimiento de liquidación, por lo que dicho valor permanece idéntico a sí mismo, con prescindencia de la moneda que en su oportunidad le servirá de medida" (Alterini, Jorge, "Tratado Exegético. Código Civil y Comercial de la Nación, t° IV, p. 238).

De modo tal que resulta correcto aplicar la tasa de interés establecida por la magistrada de grado desde las fechas de las pericias hasta el pago, pero restaría contemplar los intereses moratorios que corren desde la fecha del siniestro (29/01/19) hasta los dictámenes

periciales, porque la obligación de valor fue cuantificada a una fecha posterior a este.

Entonces, corresponde se aplique a dicho período, la tasa pura del 6%, la cual deviene procedente atento a no contener el componente inflacionario, siendo que las indemnizaciones por daño material, pérdida de valor venal, privación de uso y gastos varios ha sido cuantificados al momento más próximo a la sentencia.

Por tal motivo, el agravio prospera.

Rechazados los agravios de la citada en garantía, la modificación efectuada no amerita su readecuación por lo que se confirman las costas y se mantienen los honorarios de primera instancia se mantienen.

Las costas de esta instancia a la citada en garantía vencida (art.69 CPCCCh).

Regulo los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora en el 27% y los de la citada en garantía en el 25%, en ambos casos de los fijados en primera Instancia, más el IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora, elevar el monto de la indemnización por la privación de uso a $710.000 y modificar el cómputo de intereses conforme considerando respectivo.

2) Rechazar el recurso de apelación de la citada en garantía,

3) Confirmar la imposición de costas y mantener la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Costas de esta instancia a la citada en garantía (art. 69 CPCCCh). Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, en el 27% y los de la citada en garantía, en el 25%, en ambos casos de los fijado en primera Instancia, más el IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la citada en garantía T. S. y por el actor Sr. J. C. S., contra la Sentencia Definitiva nro. 66/2023 y su aclaratoria nro. 68/2023. Concedidos los mismos, expresa agravios la aseguradora por escrito electrónico ID 1239666. A su turno lo hace el actor por escrito digital ID 1241382. Corridos los traslados respectivos, no merecieron respuesta de la parte contraria.

El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor y condenó a K. N. C. y a J. P. G. a abonar al actor la suma de $1.877.570. dentro del plazo que indica, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina sin capitalización de intereses, conforme las pautas establecidas en el apartado c) y lo demás resuelto en el considerando I. Asimismo, extendió la condena en contra de T. C. de S. L. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurada en relación al siniestro de fecha 29/01/2019 en el que intervino el vehículo Ford Ka dominio X. de titularidad de la señora J. P. G., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en el apartado d) del

considerando I. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales, con las modificaciones que obran en sentencia aclaratoria nro. 68/2023.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, los agravios de las partes se fundan, de la citada en garantía en tanto hace lugar parcialmente a la demanda, asimismo por los rubros daño material, pérdida de valor venal, privación de uso y gastos varios, considerando exceso en su monto y la imposición de costas. A su turno la actora se agravia por arbitrariedad al establecer la indemnización por el rubro privación de uso y por la improcedencia en la fecha de inicio del cómputo de intereses.

Fundamentos de los recursos.

a) *Los agravios de T. S.*:

En términos genéricos, solicita que se revoque la decisión de grado, en tanto sostiene que altera la igualdad de las partes en juicio por ser infundada, errónea y arbitraria, generando un enriquecimiento indebido a favor del actor.

Puntualiza en sus agravios, en el primero impugna la decisión de grado por hacer lugar parcialmente a la demanda. Al respecto, ataca los rubros que fueron reconocidos al actor en su reclamo, poniendo en duda la veracidad de los hechos, en tanto la exposición policial realizada no habría sido al momento del suceso, sino que entre las partes habrían acordado ir luego a la comisaría a denunciar lo sucedido luego – según propias manifestaciones del actor-. Sostiene que su parte bien puede interpretar que se trata de una simulación de un siniestro. Se queja porque la jueza de grado no habría valorado tal circunstancia y habría tenido por ciertos los dichos del actor sin apreciar otros extremos.

En su segundo agravio, manifiesta su queja por la procedencia de los rubros: daño material, pérdida de valor venal, privación de uso y gastos varios; considerando que el monto indemnizatorio otorgado en la sentencia es excesivo y que, a su vez, existen circunstancias que el actor no probó debidamente, y de igual manera fueron concedidas. Dice que para los rubros daño material, pérdida de valor venal y privación de uso, la jueza de grado no tuvo en cuenta las características del vehículo del actor, que es una camioneta modelo F100 dominio X., con más de 20 años de antigüedad.

Cuestiona que para calcular los rubros indemnizatorios por la camioneta mencionada, se tomara como referencia el valor diario de alquiler de una camioneta pick-up más moderna, estima que el presupuesto refiere a camionetas como por ejemplo una Toyota Hilux, con más comodidades y prestaciones, acorde a un monto de alquiler por $10.000, distinto a lo que sería el alquiler de una camioneta F100 de más de 20 años de antigüedad, que además, supone, no sería alquilada.

Considera que debía tenerse en cuenta el tipo de vehículo del que se trataba. Sobre los arreglos, entiende que sería imposible retrotraerla a un estado como si fuera un vehículo 0 km.

Respecto del rubro privación de uso y la utilización con fines laborales que habría sostenido el actor, la apelante entiende que no está acreditado tal fin.

No obstante, a continuación, embate los daños entendiendo que los desgastes con óxido datan de mucho tiempo antes y supone que por ser un vehículo que se utilizaría para tareas de albañilería y/o pintura, tales tareas requieren carga y descarga de materiales y mucho desgaste.

A su turno, la apelante reprocha que la jueza de grado no efectuara una comparación entre los vehículos involucrados en el sinestro, porque frente a la camioneta F100 hubo involucrado un vehículo Ford KA, que, al ser más pequeño, no hubiere causado los daños por los cuales pretende cobrar una indemnización el actor.

Con lo expuesto, niega adeudar los rubros de la condena y sus montos, manteniendo su postura de que son improcedentes y excesivos.

En su tercer agravio, controvierte la imposición de costas, con remisión a los argumentos previamente expuestos. Solicita la revocación de la decisión de grado. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

b) *Los agravios del actor Sr. J. C. S.*

El actor impugna la sentencia de grado, en primer lugar, por el monto por el que procede la indemnización por el rubro privación de uso, entiende que el fallo vulnera lo dispuesto en el art. 1740 del Código Civil y Comercial, que deviene arbitrario y transgrede los principios de la reparación plena.

Sostiene que la jueza de grado redujo a 30 días, infundadamente, la extensión temporal para cuantificar el rubro, en lugar de tomar los 71 días que dictaminaría el perito mecánico F. S. G., el 18/04/2022 (escrito ID639971), afectando su derecho de propiedad. Señala además que el dictamen no mereció impugnación alguna por las partes, con lo cual se encontraría consentido.

Asimismo, dice que, si bien en el escrito de demanda su parte estimó el plazo de 30 días de reparación, lo hizo de modo "aproximado", o sujeto a lo que "en más o en menos surja de la prueba producida en autos". Entiende que el modo de resolución del punto priva a su parte injustificadamente de acceder a la reparación plena de los daños ocasionados por el siniestro de fecha 29/1/2019. Solicita la revocación de la decisión de grado.

En su segundo agravio, controvierte el inicio del cómputo del plazo de los intereses de los rubros daño material, privación de uso del vehículo, pérdida de valor venal, gastos varios, que fija la sentencia, en una fecha posterior (fecha de la pericia) a la que se verificaron los daños, contradiciendo lo dispuesto por el art. 1748 del Código Civil y Comercial, según lo expone.

El recurrente considera que el inicio del cómputo a la fecha de la pericia es improcedente y que debe serlo al momento de la verificación de los daños por el siniestro en fecha 29/1/2019. Cita jurisprudencia de esta alzada.

Solicita la revocación de la decisión de grado y que se establezca que la fecha de inicio del cómputo de los intereses para todos los rubros a los que hace lugar en la sentencia, tales, daño material, privación de uso del vehículo, pérdida de valor venal, gastos varios, sea desde el momento en el que se produjeron los daños, a la fecha del siniestro, 29/01/2019. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes,

sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera

instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala F, LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, comenzaré por el abordaje de los agravios expresados por la citada en garantía, adelantando que los mismos no prosperarán. Me explico.

Cabe destacar que en la expresión de agravios el recurrente reitera argumentos señalados al contestar la demanda, en oposición a la expresa manda del art. 268 del CPr., y contiene además apreciaciones de tipo general sin que pueda extraerse de sus apreciaciones, cuál es la crítica concreta y razonada que efectúa al decisorio, a fin de establecer el yerro concreto del juzgador.

Es que no debe perderse de vista, que tratándose de accidentes de tránsito la responsabilidad es objetiva y en función de tal concepto, debe el demandado demostrar los hechos en los que funda su eximente, parcial o total, de responsabilidad (art.1722, 1736, 1757 y cctes. CCCN).

En el caso de autos, a más de repetir su argumento defensivo, nada aportó el quejoso, acreditando su eximente, o al menos controvirtiendo e impugnando el resultado de las pericias elaboradas en la causa, las cuales llegaron firmes y consentidas a la sentencia de grado.

Ergo, las dudas esgrimidas respecto al accidente y su mecánica, o incluso la simulación que pretendió esgrimir, no encuentran sustento alguno en las constancias de la causa y por tanto determinan la falta de andamiaje fáctico y jurídico, de su argumento defensivo y al repetirlo en esta instancia, del fundamento recursivo.

Así también respecto a la valoración de los rubros indemnizatorios, su queja no logra asentarse sobre argumentos objetivos basados en constancias documentales, por el contrario, se reduce a una mera disconformidad o desacuerdo con el decisorio del juzgador cuya queja resulta vacía de contenido, pretendiendo realizar en este acto, una actividad impugnatoria que resulta extemporánea y por tanto improcedente.

En consecuencia, coincidiré con los fundamentos vertidos por el colega que abre el acuerdo, en tanto propone el rechazo de los agravios planteados por la citada en garantía.

Los agravios de la citada en garantía no prosperan.

En punto a los agravios de la actora, nuevamente he de coincidir con la postulación del voto precedente. Doy mis razones.

La actora se queja en primer agravio en la fijación de la indemnización por la privación de uso del vehículo siniestrado del actor, en tanto fue fijada teniendo en cuenta la cantidad de 30 días y no de 71 días previsto para la reparación en la pericia.

Sabido es que la sola privación del automotor afectado a un uso particular, produce por sí sola una pérdida de apreciación pecuniaria y como tal, debe ser resarcida. Por ello, para cuantificar dicho resarcimiento, han de considerarse distintos aspectos: "A efectos de determinar el monto del resarcimiento de tal privación, debe considerarse el tiempo estimado de los arreglos que determina el informe pericial, más el que pueda insumir la búsqueda de presupuestos y la espera de un turno en el correspondiente taller,

conforme el art. 167 CPr/DJ" (ver, v. *gr.*, CNCiv., Sala G, 29/02/2008, "N., C. W. c. C., R. y otros", AR/JUR/484/2008).

Con base en este concepto, no encuentro razones para apartarme de la pericia mecánica practicada en autos, y limitar a menos de la mitad los días estimados de reparación para fijar la indemnización.

Ergo, teniendo en cuenta que el punto de partida deviene de la pericia y constituye un dato objetivo no cuestionado oportunamente por las partes, es esta la base que se tendrá en cuenta, tomando en consideración el valor de los alquileres, conforme lo efectuó la a quo.

Así las cosas, el valor será elevado a $710.000, los que se establecen teniendo en cuenta los 71 días de reparación estimados y por tanto privados de su uso al actor, y el valor del alquiler de un vehículo, informado en $10.000.

El agravio prospera.

Finalmente, en cuanto a la queja sobre el cómputo de los intereses -por daño material, desvalorización del rodado y privación de uso-, tengo en cuenta que la jueza *a quo* los ha determinado a la fecha de la pericia mecánica, es decir, 18/4/2022 y los de gastos varios, según la fecha de la pericia en ingeniería civil que data del 22/11/2021.

Al respecto, corresponde precisar que, efectivamente el art. 1748 CCCN establece que los intereses, que son en el caso de carácter resarcitorio, se deben desde que se produce cada perjuicio y a su vez la obligación resarcitoria es una obligación de valor, ya que el objeto que se debe no es el dinero como en las

obligaciones dinerarias, sino que se debe un valor determinado, una utilidad o ventaja patrimonial, sin perjuicio de que en definitiva se satisface con una suma de dinero. Por tanto, su cuantificación debe efectuarse conforme las pautas que establece el art. 772 CCCN.

En el caso, la sentenciante de grado ha cuantificado las indemnizaciones por daño material, pérdida de valor venal, privación de uso y gastos varios al momento más próximo a la sentencia y no a la fecha del siniestro, y ello determina que sea acertada la aplicación de tasa activa desde la fecha de la pericia.

Ahora bien, la solución no contempla la satisfacción de los intereses moratorios que van desde la fecha del siniestro, en la que se produjeron los perjuicios, esto es, 29/1/2019 hasta la fecha de las pericias de referencia.

En este sentido, asiste razón al actor, y en consecuencia, corresponde se aplique en dicha etapa, la tasa pura del 6%, la cual deviene procedente atento a no contener el componente inflacionario, en tanto de aplicarse tasa activa desde dicha fecha, habría una doble imposición y un enriquecimiento del actor, que vería actualizado su valor y además se le aplicaría una tasa que contiene y contempla el componente inflacionario, lo cual deviene improcedente.

En suma, se aplicará tasa pura desde la fecha del siniestro hasta las pericias -reitero, por daño material, desvalorización del rodado y privación de uso el 18/4/2022 y los de gastos varios, según la fecha de la pericia en ingeniería civil que data del 22/11/2021- y de allí la establecida en el decisorio de grado.

El agravio prospera.

Llegado a este estadio, y por los fundamentos esgrimidos, corresponde rechazar los agravios de la citada en garantía y admitir los agravios de la actora, en tanto se eleva la indemnización por el rubro privación de uso a $710.000 y se modifica el cómputo de intereses, agregando tasa pura al 6% desde la fecha del siniestro a la fecha de las pericias mecánica y en ingeniería civil, y de allí en adelante aplicando la tasa de interés dispuesta en el decisorio de grado, conforme considerandos respectivos.

Costas:

Las costas y honorarios de primera instancia se mantienen, ya que la modificación efectuada no amerita su readecuación (art. 282 CPr.).

Costas de esta instancia a la citada en garantía. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes de la actora en un 27% y de la citada en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr.
y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la citada en garantía.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora, elevando el monto de indemnización para el rubro privación de uso a la suma de $710.000 y modificando el cómputo de intereses, agregando tasa pura al 6% desde la fecha del siniestro a la fecha de las pericias mecánica y en ingeniería civil, y de allí en adelante aplicando la tasa de interés dispuesta en el decisorio de grado, conforme considerandos respectivos.

3) Costas de esta instancia a la citada en garantía. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, de la actora en un 27% y de la citada en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación de la citada en garantía.

2) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 66/23 de fecha 5 de junio de 2023 y su aclaratoria nro. 68/23, elevando el monto de indemnización para el rubro privación de uso a la suma de setecientos diez mil pesos ($710.000) y estableciendo que a las partidas por daño material, desvalorización del rodado, privación de uso y gastos varios debe aplicarse la tasa pura del seis por ciento (6%) desde la fecha del siniestro (29/1/2019) hasta la fecha de las pericias respectivas y, desde allí, la tasa establecida en el decisorio de grado.

4) Confirmar la imposición de costas y mantener la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de la alzada a la citada en garantía.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. R. A. G. en el veintisiete por ciento (27%) y a la Dra. A. M. J. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 05 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"